



Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 01 de Abril del 2025

INFORME N° 00001-2025-CR-UETI-CPP-PJ



Firma Digital

Firmado digitalmente por BARRIOS ALVARADO Elvia FAU 20159981216 soft
Cargo: Consejero Responsable Ueti
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2025 11:39:06 -05:00

A

JANET OFELIA LOURDES TELLO GILARDI
Presidenta del Poder Judicial

CÉSAR EUGENIO SAN MARTÍN CASTRO
Presidente de la Comisión Nacional de Capacitación del Poder Judicial
Juez Coordinador del XII Pleno Jurisdiccional supremo en materia penal

De

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal del Poder Judicial

Asunto

: Informe sobre conclusiones del I Encuentro de Jueces y Juezas Formador de Formadores.

Referencia

- a) Resolución Corrida N.° 000322-2025-P-CE-PJ
- b) Resolución Corrida N.° 000340-2025-P-CE-PJ¹
- c) Ley N.° 32258

Por intermedio de la presente y, en atención al asunto y documentos de la referencia, el Componente de Capacitación de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, emite el informe correspondiente.

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú
- 1.2. Ley N.° 32258. Del 14 de marzo de 2025²
- 1.3. Decreto Legislativo N.° 957, Código Procesal Penal.
- 1.4. Resolución Administrativa N.° 061-2013-CE-PJ, del 03 de abril de 2013³.
- 1.5. Resolución Administrativa N.° 088-2025-CE-PJ, del 11 de marzo de 2025⁴
- 1.6. Resolución Corrida N.° 0322-2025-P-CE-PJ, del 20 de marzo de 2025⁵

¹ Que subsana el error material de la fecha que establece que se lleve a cabo el I Encuentro de Jueces Formador de Formadores, por los días 28 y 29 de marzo del año en curso.

² Ley Que Modifica El Código Penal, Decreto Legislativo 635, para determinar la pena en casos de Tentativa e incorporar delitos para la suspensión de la ejecución de la pena.

³ Que resolvió aprobar por el plazo de cuatro meses, la "Nueva Estructura Organizacional y Funcional del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal".

⁴ Que Aprueba el "Plan de Actividades de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal para el año 2025"; con cargo al presupuesto asignado a la mencionada unidad.





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

- 1.7. Resolución Corrida N.º 0340-2025-P-CE-PJ. Del 24 de marzo de 2025⁶
- 1.8. Resolución Administrativa N.º 247-2018-CE-PJ, del 8 de agosto de 2018⁷

II. ANÁLISIS:

- 2.1. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es el órgano de dirección y gestión del Poder Judicial, con un ámbito de competencia que se extiende a todo el territorio nacional; y, entre sus funciones y atribuciones, adopta acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, así como para que su personal -trabajadores jurisdiccionales, administradores y magistrados- se desempeñen con la mejor conducta funcional, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones⁸, y el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.2. Mediante Resolución Administrativa N.º 088-2025-CE-PJ⁹, se aprobó el “Plan de Actividades de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal para el año 2025”; en el cual se detalló como una de sus actividades programadas por el Componente de Capacitación de la UETI-CPP. Entre estas actividades se encuentra el “I Encuentro de Jueces Formador de Formadores”.
- 2.3. Asimismo, con Resolución Administrativa N.º 0322-2025-P-CE-PJ¹⁰, se autorizar el “I Encuentro de Jueces Formador de Formadores de la Especialidad Penal, a propósito de la dación de la Ley N.º 32258”, que se llevará a cabo los días 28 y 29 de abril del presente año, en el Salón de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia, dirigido a Formador y Formadoras de materia penal; modificándose la fecha de realización con

⁵ Autorizar el I Encuentro de Jueces Formador de Formadores de la Especialidad Penal, a propósito de la dación de la Ley N.º 32258, que se llevará a cabo los días 28 y 29 de abril del presente año, en el Salón de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia, dirigido a Formador y Formadoras de materia penal; y es organizado por la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

⁶ Que subsana el error material de la fecha que establece que se lleve a cabo el I Encuentro de Jueces Formador de Formadores, por los días 28 y 29 de marzo del año en curso.

⁷ Que dispone que toda petición o solicitud relacionada, directa o indirectamente, a los órganos jurisdiccionales del Código Procesal Penal – 957-, liquidadores o descargo – Código de Procedimientos Penales de 1940-, sean estos transitorios o permanentes, así como de las reformas al modelo administrativo, presupuestal, de gestión y/o flujo de los procesos penales, deberá contar necesariamente con el informe concordante de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Art. 7º. - Funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

(...)

30. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.

⁹ De fecha 11 de marzo de 2025

¹⁰ del 20 de marzo de 2025





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

Resolución Administrativa N.º 0340-2025-P-CE-PJ¹¹, del I Encuentro de Jueces Formador de Formadores, por los días 28 y 29 de marzo del año en curso.

- 2.4. Por consiguiente, en el "I Encuentro de Jueces Formador de Formadores de la Especialidad Penal, a propósito de la dación de la Ley N.º 32258", los jueces y juezas reunidos los días 28 y 29 de marzo de 2025, con la finalidad de unificar criterios en los casos de tentativa y suspensión de la ejecución de la pena, arribaron en las siguientes conclusiones:

Conclusión N.º 01:

"La Ley N.º 32258 que modifica el segundo párrafo del artículo 16º del Código Penal referido a los delitos cometidos en grado de tentativa y contemplados en los artículos 108-B, 152, 189, 200, con excepción de los párrafos tercero y cuarto, y 317 o en los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, determina una circunstancia atenuante privilegiada".

• Exposición de motivos:

La Ley N.º 32258 introduce una modificación significativa al segundo párrafo del artículo 16º del Código Penal, enfocándose en los delitos en grado de tentativa. Esta modificación resalta la importancia de considerar las circunstancias que rodean a un hecho delictivo en su fase tentativa, otorgando un enfoque más matizado a la aplicación de la justicia. La inclusión de una circunstancia atenuante privilegiada para estos delitos busca reconocer que, aunque la intención del autor sea la comisión de un hecho delictivo, su falta de consumación es un indicativo de menor lesividad al bien jurídico tutelado.

El establecimiento de esta circunstancia atenuante privilegiada tiene como objetivo fomentar un enfoque equilibrado en el tratamiento de la determinación judicial de la pena en un evento delictual que quedó en grado de tentado. Al considerar que el autor no consumó el delito, se hace posible aplicar una sanción proporcional conforme a la puesta en riesgo o lesión del bien jurídico tutelado.

Además, esta modificación tendrá un impacto positivo en el sistema judicial, pues regula de manera concreta y determinada el máximo de reducción de la pena que puede realizar el juzgador cuando se trata de un delito tentado, permitiéndole al señalar que "la disminución no es mayor que un tercio del mínimo de la pena fijada por ley", movilizarse dentro de ese espacio de punición, sin que ello signifique la aplicación automática de ese máximo, sino que atendiendo a las

¹¹ Del 24 de marzo de 2025





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

circunstancias de cada caso en particular efectuará dosimetría en ese espacio legislativo, concededor de su máximo de reducción de pena.

Al ofrecer un marco legal que contemple las particularidades de los delitos en grado de tentativa, se promueve una justicia más equitativa y adaptada a la realidad social. En este sentido, la Ley N.° 32258 representa un avance hacia un sistema penal que busca que las sanciones penales constituyan un reproche efectivo al infractor.

En conclusión, la Ley N.° 32258 refleja un cambio en la perspectiva del derecho penal, donde se reconoce la importancia de las circunstancias atenuantes en los delitos en grado de tentativa.

Conclusión N.° 02:

“El principio de igualdad no se ve afectado en los ámbitos regulados por la Ley N.° 32258 que modifica el segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, pues el legislador por política criminal puede establecer distinciones para la determinación de la pena.”

• Exposición de motivos:

El principio de igualdad es un pilar fundamental en el derecho penal, garantizando que todas las personas sean tratadas de manera equitativa ante la Ley. En ese sentido, la Ley N° 32258, que modifica el segundo párrafo del artículo 16° del Código Penal, no socava este principio, sino que lo complementa al permitir al legislador establecer distinciones en la determinación judicial de la pena. Estas distinciones, basadas en política criminal, son necesarias para abordar la complejidad de los delitos y sus contextos específicos.

La capacidad del legislador para realizar distinciones en la aplicación de la pena se fundamenta en la necesidad de una respuesta penal que sea proporcional y adecuada a la gravedad del delito. Al regular la determinación de la pena en los delitos en grado de tentativa, la Ley reconoce que no todas las conductas ejecutadas durante el iter críminis, que no se hayan consumado, afectan con intensidad son igualmente peligrosas o dañinas para los titulares de los bienes jurídicos protegidos. Por lo tanto, es razonable que se establezcan diferentes criterios para la disminución y posterior imposición de penas, lo que permite una administración de justicia más justa y efectiva.

*Además, esta flexibilidad en la **determinación de la disminución punitiva por hecho delictivo en grado de tentativa**, permite al sistema penal adaptarse a la realidad social y a las circunstancias particulares de cada caso. Al considerar factores como la intención del autor y el contexto en el que se cometió el delito, se promueve una justicia más equitativa. De esta manera, el principio de igualdad se preserva, ya que todos los individuos son juzgados de acuerdo con criterios claros y objetivos que reflejan la naturaleza de sus acciones.*





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

En ese sentido, la Ley N.° 32258 refuerza el principio de igualdad al permitir, en algunos delitos, distinciones en la determinación judicial de la pena, que dentro de un marco de política criminal considera necesario establecer baremos en la medición de la pena. Esta política criminal no solo asegura una respuesta penal más justa, sino que también respeta la diversidad de situaciones que pueden surgir en el ámbito del derecho penal. Así, se logra un equilibrio entre la equidad y la necesidad de una justicia efectiva.

Conclusión N.° 03:

“La Ley N.° 32258, por principio de legalidad penal, es aplicable solo para los delitos en ella regulados.”

• **Exposición de motivos:**

Por principio de legalidad no puede aplicarse una sanción si previamente no está prevista en la Ley. Nuestro ordenamiento legal prevé la disminución de la pena en los delitos que quedan en grado de tentados, estableciendo la Ley N.° 32258 cuando modifica el artículo 16° del Código Penal, una reducción de pena diferenciada en los delitos ahí previstos, donde la disminución no es mayor a un tercio del mínimo de la pena fijada por ley.

Siendo así, tales delimitaciones garantizan que los ciudadanos y operadores del derecho tengan claridad sobre cuál es el margen máximo de reducción de pena en los delitos señalados en la referida ley.

La aplicación restringida de la Ley N.° 32258 a los delitos que regula es esencial para mantener la seguridad jurídica. Este enfoque evita la arbitrariedad en la aplicación de la Ley, asegurando que los jueces y fiscales actúen dentro de un marco legal claro y definido. Al limitar su alcance a los delitos específicamente mencionados por política criminal, se da una especial protección a aquellos bienes jurídicos que son esenciales para el bienestar ciudadano, que se siente amenazada por el incremento de eventos delictivos que afecta la seguridad ciudadana.

Además, esta especificidad en la aplicación de la Ley permite un mejor entendimiento y cumplimiento de las normas por parte de la sociedad. Los ciudadanos pueden informarse sobre las conductas que son penalizadas y las sanciones correspondientes, lo que fomenta una cultura de respeto a la legalidad. La claridad en la regulación de los delitos también contribuye a la prevención del delito, ya que, al conocer las consecuencias de ciertas acciones, los ciudadanos dejarán de cometer tales ilícitos penales, lo cual conllevará a una reducción significativa de la tasa de criminalidad.

Por tales razones, la Ley N.° 32258, al ser aplicable únicamente a los delitos regulados en los artículos 108-B, 152, 189, 200, con excepción de los párrafos





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

tercero y cuarto, y 317 o en los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, refuerza el principio de legalidad penal y garantiza un marco de seguridad jurídica.

Conclusión N.° 04:

“El artículo 16° modificado por la Ley N.° 32258, en sus excepciones, brinda al juzgador un margen de discrecionalidad para determinar la pena, que no es mayor a un tercio del mínimo de la pena fijada por ley.”

• Exposición de motivos:

El artículo 16° del Código Penal, modificado por la Ley N° 32258, introduce un elemento crucial en la administración de justicia penal: el margen de discrecionalidad para el juzgador en la determinación de la pena en casos de delitos tentados. Este margen permite al juez evaluar cada caso de manera individual, considerando las circunstancias específicas que rodean al delito en cuestión. Al otorgar esta flexibilidad, la Ley busca una aplicación más justa y equitativa de las sanciones penales.

La posibilidad de imponer penas que oscilen desde el mínimo legal hasta un tercio por debajo de este proporciona al juzgador herramientas para ajustar la

respuesta penal a la gravedad del hecho delictivo y a la culpabilidad del autor. Esto es especialmente relevante en los delitos en grado de tentativa, donde la intención del autor puede ser un factor determinante en la evaluación de su conducta. Así, el juez puede tomar decisiones más informadas y adecuadas a la realidad del caso, aplicando sanciones proporcionales.

En conclusión, la modificación del artículo 16° por la Ley N° 32258 otorga al juzgador un margen de discrecionalidad que es fundamental para una administración de justicia más equitativa y adaptada a las particularidades de cada caso. Este enfoque no solo permite una respuesta penal más justa, sino que también refuerza la capacidad del sistema judicial para abordar la complejidad de los delitos en grado de tentativa, garantizando así una aplicación más efectiva de la Ley.

Conclusión N.° 05:

“Para la reducción de la pena se deben considerar factores como el bien jurídico protegido, la personalidad y peligrosidad del agente y las características del hecho. Se distingue entre criterios cuantitativos (artículo 16° CP) y cualitativos (artículo 45° CP).”





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

• **Exposición de motivos:**

La reducción de la pena en el ámbito del derecho penal es un proceso que debe considerar diversos factores que influyen en la naturaleza del delito y en el perfil del autor. Según el artículo 16° del Código Penal, se establece que la pena puede ser ajustada teniendo en cuenta criterios cuantitativos, que se refieren a la gravedad del hecho delictivo y a las circunstancias específicas que lo rodean. Esto implica que el juzgador debe evaluar el bien jurídico protegido, es decir, el valor social que se ve amenazado por la conducta delictiva, y determinar cómo se ve afectado por el hecho en cuestión.

Por otro lado, el artículo 45° del Código Penal introduce criterios cualitativos que también son esenciales para la determinación de la pena. Estos criterios se centran en la personalidad y peligrosidad del agente, así como en las características del hecho delictivo. La personalidad del autor puede influir en su capacidad de reintegración social y en la evaluación de su culpabilidad. Por ejemplo, si el autor presenta antecedentes delictivos o si su conducta refleja una tendencia a la violencia, esto justifica una pena más severa siempre dentro del marco legal. En contraste, si se trata de un individuo sin antecedentes y que actúa en un contexto de presión o coerción, podría ser más apropiado considerar una disminución -siempre dentro del marco legal- y; consecuentemente, determinar una pena menor.

*La combinación de estos criterios cuantitativos y cualitativos permite al juzgador realizar un análisis integral de cada caso, asegurando que la **reducción de pena por tentativa** sea proporcional a la conducta delictiva realizada, a la afectación de bienes jurídicos vulnerados durante el iter críminis (cuando el delito es pluriofensivo), a las circunstancias personales del autor. Esta flexibilidad en la aplicación de la Ley es fundamental para lograr una equilibrada determinación de la pena.*

Bajo ese orden de ideas, podemos sostener que la consideración de factores como el bien jurídico protegido, la personalidad y peligrosidad del agente, y las características del hecho, son esenciales para determinar la pena. La distinción entre criterios cuantitativos y cualitativos, tal como se establece en los artículos 16° y 45° del Código Penal, proporciona un marco que permite al sistema judicial abordar la complejidad de cada caso de manera justa y equitativa.

- 2.5. Finalmente cabe precisar que la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal [en adelante, UETI-CPP], es el órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, encargado de conducir los procesos de implementación y/o consolidación del Código Procesal Penal [en adelante, CPP], proponiendo, adoptando y realizando acciones tendientes a viabilizar la





Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal

reforma procesal penal a nivel nacional¹²; además, entre sus funciones ostenta la facultad de proponer mejoras institucionales que coadyuven a dicho propósito¹³, así como; emitir opinión respecto a los documentos administrativos que comprometan el proceso de implementación y consolidación del nuevo sistema procesal penal¹⁴; aunado a ello, tiene como función tiene como atribuciones convocar a reuniones de trabajo a Magistrados que apliquen el Código Procesal Penal, a fin de evaluar, analizar y efectuar propuestas de mejora en las herramientas de jurídicas referentes a los procedimientos dentro de la reforma procesal penal. teniendo en cuenta que dentro de su estructura organizacional se encuentra integrado por el componente de Capacitación y difusión, a través del cual tiene como función elaborar planes de capacitación dirigidos a los operadores de la reforma procesal penal.

III. CONCLUSIONES:

3.1 Que, mediante el presente pone a conocimiento la exposición de motivos y conclusiones del **“I Encuentro de Jueces Formador de Formadores de la Especialidad Penal, a propósito de la dación de la Ley N.º 32258”**, llevado a cabo el 28 y 29 de marzo del presente año, en el Salón de Juramentos del Palacio Nacional de Justicia.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

ELVIA BARRIOS ALVARADO

Presidenta de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del
Código Procesal Penal del Poder Judicial

¹² Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Art. 25 A) Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal.

La Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, denominado ETI-CPP, es el órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, encargado de conducir los procesos de implementación y/o consolidación del Código Procesal Penal, proponiendo, adoptando y realizando acciones tendientes a viabilizar la reforma procesal penal a nivel nacional; así como la evaluación, seguimiento y monitoreo de los órganos jurisdiccionales de liquidación del antiguo régimen.

¹³ Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Art. 25 B) Funciones de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal. (...)

2. Proponer mejoras institucionales en los procesos de implementación y/o consolidación de la reforma procesal penal (...)

¹⁴ Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Art. 25 B) Funciones de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal. (...)

Emitir opinión técnica respecto a las propuestas a los documentos administrativos que comprometan o afecten directa o indirectamente la implementación y/o consolidación del Código Procesal Penal. (...).

